



Al despacho de la Señora Juez informando que, la apoderada del demandante presentó escrito de subsanación dentro del término concedido en Auto de 08 de Junio de 2.021. Sírvase proveer. 18 de Junio de 2.021.

**DEICY CATERINE BARRERA VEGA**  
Secretaria

**PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE HOSPITALES DE SANTANDER**  
**Y EL NORORIENTE COLOMBIANO –COHOSAN-**  
**DEMANDANDO: ESE HOSPITAL SEÑOR DE LA**  
**MISERICORDIA DE MACARAVITA**  
**RADICADO: 684254089001-2021-00005-00**

### **Macaravita (S), veintiuno (21) de Junio de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al despacho la demanda Ejecutiva por la COOPERATIVA DE HOSPITALES DE SANTANDER Y EL NORORIENTE COLOMBIANO –COHOSAN- a través de apoderada judicial contra EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SEÑOR DE LA MISERICORDIA DE MACARAVITA, con el fin de establecer su admisión, inadmisión o rechazo.

### **CONSIDERACIONES**

Del pagaré N° 01 se infiere la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de COOPERATIVA DE HOSPITALES DE SANTANDER Y EL NORORIENTE COLOMBIANO –COHOSAN- y a cargo de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SEÑOR DE LA MISERICORDIA DE MACARAVITA de pagar una cantidad líquida de dinero, por el valor de **TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$31.383.000)** como capital, otorgado por el demandante el veintinueve (29) de Enero de dos mil trece (2013). No obstante lo anterior, el demandante o su apoderado judicial debe conservar el original de dicho título valor, para que en el momento que el Despacho o la parte demandada lo requiera, lo ponga de presente.

Así las cosas el trámite a seguir dentro del presente proceso, teniendo en cuenta el título "Pagaré" allegado como base del recaudo, tiene fuerza ejecutiva, circunstancia que obliga a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima Cuantía (Art.422 del C.G.P.), partiendo de las pretensiones estipuladas en el escrito de demanda inicial.

En cuanto a los intereses moratorios serán liquidados conforme a la tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera, para la época en que se hizo exigible la obligación de manera fluctuante y hasta cuando se



haga efectivo el pago de la deuda, según lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Macaravita Santander,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SEÑOR DE LA MISERICORDIA DE MACARAVITA identificado con Nit 804.008.207-0, para que en el término de cinco (05) días pague a favor de la COOPERATIVA DE HOSPITALES DE SANTANDER Y EL NORORIENTE COLOMBIANO –COHOSAN- las siguientes sumas de dinero:

1. **TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$31.383.000)** por concepto de capital contenido en el pagaré N° 01.

1.1. Intereses **MORATORIOS** causados sobre el capital contenido en el pagaré, conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera, de manera fluctuante, a partir del día 22 de Abril de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de la deuda.

**SEGUNDO: DISPONER** que la presente decisión se notifique a los demandados en la forma prevista en el artículo 290 y siguientes del C.G.P., norma esta que fue modificada por el Decreto 806 de 2020, esto es, en la dirección o sitio suministrado en el acápite de notificaciones, adviértasele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación cobrada y de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere necesarios.

Para tal fin se requiere a la parte actora, para que acorde a lo establecido en los arts. 6 y 8 ibídem, proceda a:

a. Remitir a la dirección física de la demandada, el correspondiente traslado de la demanda, sus anexos y el auto de mandamiento de pago, advirtiéndoles que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción de la correspondencia, y que los términos para contestar la demanda empezaran a correr al día siguiente de la notificación. Debiéndose allegar por la parte actora, la comunicación correspondiente debidamente cotejada y sellada por la empresa de servicio postal autorizada de todos y cada uno de los documentos, junto con la constancia sobre su entrega en la dirección correspondiente, tal como lo establece el inciso cuarto, numeral 3 del art. 291 del C. G. del P.

b. Así mismo, es necesario que en la comunicación de notificación personal que se remita a la parte pasiva, se informe sobre la existencia del



proceso, su naturaleza, las partes que lo integran y la fecha de la providencia que debe ser notificada. De igual debe señalar los canales físicos y electrónicos dispuestos por este juzgado, para que la parte demandada tenga conocimiento a donde puede acudir a ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

**TERCERO: IMPARTIR** el trámite establecido en el C.G.P., para el proceso ejecutivo singular de MÍNIMA CUANTÍA.

**CUARTO:** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad

**QUINTO:** Para mejor proveer se ordena abrir Cuaderno N° 2 de Medidas Cautelares.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. ELIZABETH VILLAMIZAR BOTIA identificada con cédula de ciudadanía No 63.515.926 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No 192.568 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos conferidos en el poder aportado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YANETH SANCHEZ CASTILLO**  
**JUEZ**